--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O, para resolver el Toca 222/2022, a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), terminada de engrosar el veintitrés (23) del mismo mes y año, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil ********, promovido por ***** ****** *****, en contra de la sentencia dictada por esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); y: ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: Mediante el oficio **** del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), signado por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, se remitió a esta Sala Colegiada el expediente 00302/2015, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Inmueble, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****, procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con la finalidad de resolver el fondo de la Acción Interdictal.

--- SEGUNDO: El oficio mediante el cual se remitió a esta Sala el expediente 00302/2015, tiene como antecedente el diverso acuerdo de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que a la letra se inserta: ----------

> *"----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.----------*
> *----- Visto el oficio *********del veintitrés de mayo en curso, de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, mediante el cual remite los autos del expediente ******** del*

ACTUACIONES

*indice, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de inmueble, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** y **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, en cumplimiento a la resolución dictada el treinta y uno de marzo último, cuyo testimonio adjunta, la cual revoca el auto del ocho de julio de dos mil veintiuno y en cuyo resolutivo segundo, concluye que esa Sala Unitaria carece de competencia para conocer y decidir el fondo de la controversia, y ordena que dicho expediente se remita para que se dé cuenta al Honorable Pleno a fin de que lo turne mediante el sistema aleatorio relativo (sorteo) a la Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar que corresponda. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fórmese el cuaderno de antecedentes y al respecto, de conformidad con lo previsto en los puntos Cuarto, inciso b), y Sexto, incisos b) y b2) del Acuerdo General del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres de junio de dos mil ocho (Circular 6/2008), modificado mediante el diverso del treinta y uno de marzo de dos mil nueve (Circular 5/2009), procédase por la Secretaría General de Acuerdos a agrupar y listar dicho expediente a efecto de dar cuenta al Tribunal Pleno, para que sea sorteado entre las Salas Colegiadas en Materias Civil y Familiar en la próxima sesión.* ***Notifíquese.****- Así lo acordó el Ciudadano Licenciado Horacio Ortiz Renán, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe."*

--- TERCERO: Derivado de lo anterior, se radicó el presente toca mediante acuerdo del dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), en el cual, en lo conducente se determinó, que ésta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y decidir el fondo del Juicio de Interdicto promovido por ***** ****** *****, por lo que al no existir reenvío debían tomarse en consideración todos los argumentos y elementos de prueba ofrecidos y desahogados por las partes, y culminar con el dictado de una sentencia que decida el juicio planteado.----------, **--- CUARTO:** Sustanciado que fue el trámite procesal correspondiente, el catorce (14)

de julio de dos mil veintidós (2022), se dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> *"--- **PRIMERO**: No ha procedido el Juicio de Interdicto de Recuperar Posesión promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** y **********, dada la existencia de obligaciones y derechos de índole personal entre la actora y el demandado ***** ****** *****.----------*
>
> ***--- SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, los ejerza conforme a derecho corresponda.----------*
>
> ***--- CUARTO:** Se deja sin efecto la medida urgente decretada en autos.----------*
>
> ***--- TERCERO:** Se condena a la actora al pago de las costas de primera instancia.----------*
>
> ***--- CUARTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*
>
> ***--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]."***

--- QUINTO: Por no haber estado conforme con la resolución anterior, la C. ***** ****** *****, promovió Juicio de Amparo Directo en su contra, de la cual correspondió conocer por turno al Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad, el que se registró con el número ********; y, una vez rendido el informe justificado correspondiente por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: ----------

> *"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ****** *****, contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en el toca 222/2022; para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta ejecutoria."*

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

ACTUACIONES

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, así como lo previsto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, es competente para resolver de nueva cuenta el presente recurso de apelación, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad.----------

--- SEGUNDO: El Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad, al resolver el Juicio de Amparo Directo Civil ********, lo hizo en los términos del considerando octavo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-------

> ***"OCTAVO.- Determinación.*** *Son* ***fundados*** *los conceptos de violación manifestados por la quejosa.*
>
> *La quejosa alega como conceptos de violación los siguientes:*
>
> *1.- Que la sentencia reclamada le causa perjuicio porque el juicio de origen es un interdicto para recuperar la posesión de un inmueble así como se le haga entrega de sus pertenencias personales y la de sus hijos, ya que el inmueble sujeto a litis fue adquirido durante el matrimonio en el que antes del despojo vivió durante diecisiete años, en donde nacieron sus hijos, lo cual fue hecho con base de sacrificios y con la herencia que le dejó su padre; que dicha propiedad estaba cómoda y amueblada, por lo que se cumplen con los requisitos previstos por los artículos 589, 590 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*
>
> *2.- Que la sentencia reclamada le causa perjuicio, porque infringe las leyes que regulan los interdictos, ya que ilegalmente le da la razón al demandado, propiciando la violencia intrafamiliar y el abuso; que en dicho acto reclamado se dice que se realiza un estudio minucioso, investigan y proporciona malamente datos que debió haber proporcionado la parte demandada, por lo que la misma es parcial; que se debe certificar que anteriormente el enjuiciado promovió juicio de divorcio, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar con*

*residencia en Altamira, Tamaulipas, con el número de expediente ********* en el que solicitó se emplazara a la aquí quejosa en el domicilio materia de la litis y en el que ella vivía, pero el ahora tercero interesado retiró la citada demanda para hacer aparecer que él vivía en dicho inmueble, lo cual no era cierto.*

*3.- Que en el caso la actora demostró todos los elementos del interdicto para recuperar la posesión, lo cual se robustece con la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Familiar con sede en Altamira, Tamaulipas, en el diverso expediente ********; que también debió tomarse en cuenta que a la quejosa y a sus hijos se le incorpora al domicilio conyugal, pero sin que se les hiciera la devolución de sus pertenencias personales, muebles, aparatos eléctricos, computadoras, ropa, calzado, vehículos y mascotas, porque fueron dejados en la calle con violencia, por lo que se interpuso querella por robo, despojo, violencia intrafamiliar, sin que hasta la fecha hubiera sido resuelta.*

4.- Que la sentencia reclamada es ilegal, porque de manera ilógica determina que no procede el interdicto, pero si la condena de gastos y costas en su contra, ya que si no se le hubiera despojado no tendría necesidad de promover dicho juicio, ya que la referida propiedad la tiene y vive desde el año de mil novecientos noventa y siete.

5.- Que la sentencia reclamada le causa agravios al ordenarse la cancelación de la medida preventiva con lo cual se le deja en estado de indefensión y exposición, lo que puede dar lugar a que la parte demandada pueda volver a cometer violencia en contra de la quejosa, hijos y pertenencias.

6.- Que quien debió haber juzgado y dictado la sentencia debió ser el Juez Civil ante quien se promovió dicho interdicto el cual ya era conocedor del mencionado juicio.

*Los anteriores motivos de inconformidad son esencialmente **fundados** atendiendo a la causa de pedir y solo en la medida que a continuación se precisará, pues en ellos refiere que en el caso a estudio se cumplen con los requisitos previstos por los artículos 589, 590 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para la procedencia del interdicto para recuperar la posesión.*

El artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

En efecto, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo

ACTUACIONES

acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

De igual forma cabe destacar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Tomo 151-156 Segunda Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Tesis de jurisprudencia, Registro: 288212, Volumen 97-102, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, Página: 143, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época)*

*Así como la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".* ***(Tesis de jurisprudencia, Registro: 176546, Tesis: 1a./J. 139/2005, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Instancia: Primera Sala, Página: 162, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época)***

De igual forma, es preciso destacar que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico

ACTUACIONES

mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión; señalando la ley y los elementos mínimos para que por una parte, el gobernado pueda impugnar los fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión del acto; y por otra, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En relación con lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro y texto:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".* ***(Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351).***

En ese contexto, debe precisarse que, la actora, aquí quejosa, promovió en contra del ahora tercero interesado, juicio de interdicto para recuperar la posesión, bajo el argumento de que estaba unida en matrimonio con el ahora tercero interesado, quien abandonó el domicilio conyugal; que el demandado se presentó a dicho lugar en compañía de su hermana, el catorce de abril de dos mil quince, quienes la desalojaron del citado domicilio y que por tal motivo tuvo la necesidad de promover dicho juicio.

De igual forma, es preciso señalar que la autoridad responsable en la sentencia reclamada determinó que conforme a los artículos 589, 590, 598, 599, 600, 604 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Tamaulipas, los elementos del interdicto para recuperar la posesión eran los siguientes:

a).- Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata.

b).- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y

c).- Que la acción se deduzca dentro del término de seis meses siguientes a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

Asimismo, la autoridad responsable en la sentencia reclamada, determinó que si bien estaban demostrados los elementos del interdicto para recuperar la posesión; sin embargo, al derivar la posesión aducida por la accionista del vínculo matrimonial con el demandado, no era procedente dicha acción, apoyando su determinación en la Jurisprudencia 1ª./J.89/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTE LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."

Para evidenciar lo anterior, conviene citar los artículos del 589 al 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

"Artículo 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.

Artículo 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella.

Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 591.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Artículo 592.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

Artículo 593.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ACTUACIONES

Artículo 594.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.
Artículo 595.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.
Artículo 596.- Los interdictos deben promoverse por escrito ante los jueces de primera instancia.
Artículo 597.- En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las excepciones opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.
Artículo 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere al artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.
Artículo 599.- Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.
Artículo 600.- El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable.
Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio.
Artículo 601.- Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aduciencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de

obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.

Artículo 602.- El juez podrá asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales, y deberá de inmediato recibir las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes para demostrar su dicho.

Artículo 603.- El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 604.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro. Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso.

Artículo 605.- Cuando la sentencia interdictal sea ejecutable, si la parte a quien beneficie solicita su ejecución, la misma podrá llevarse a cabo previa caución otorgada por el interesado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la ejecución la solicite el interesado.

II.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que los daños y perjuicios que se causen de no ejecutarse la medida sean de difícil reparación.

El juez al dictar la medida provisional procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de interdicto hasta la terminación del juicio.

ACTUACIONES

La caución a que se refiere el artículo 601 deberá ser suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la interposición de la demanda y cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante en la hipótesis de que le favorezca la sentencia de interdicto, y en todo caso será suficiente para cubrir:

1.- Los gastos o primas pagados conforme a la ley a la empresa afianzadora que, en su caso, haya otorgado la garantía ofrecida por el demandante.

2.- El importe de lo erogado por concepto de certificado de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente tramitados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que o deberá exceder al 50% del importe que cobre una compañía de fianzas legalmente constituida.

3.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como la cancelación y su registro, cuando se hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

4.- Los gastos legales que el demandante acredite haber hecho para constituir el depósito.

No se admitirá la caución tratándose de interdicto para retener o recuperar la posesión de hijos, ni cuando de ejecutarse el acto motivo de la suspensión quede sin materia el juicio de interdicto.

En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Artículo 606.- Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

Artículo 607.- Los documentos que se hubieren presentado en juicio deben devolverse a las partes, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

Artículo 608.- Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

Artículo 609.- Si la parte a quien el juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fue conminado, y además, con carácter urgente y en su caso, el juez ordenará la ejecución de las medidas que sean necesarias, para que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que definen los interdictos, su objeto, respecto de qué bienes y derechos procede,

quienes los pueden promover y contra quienes, así como la forma de tramitación y su resolución.

En efecto, la autoridad responsable no razonó por una parte si la legislación aplicable requiere para la procedencia del interdicto referido alguna calidad especifica de la posesión; es decir, si se requiere una posesión originaria, derivada o precaria.

Además, tampoco razonó por qué en su caso la jurisprudencia que invocó, no obstante que la misma hace referencia a una acción reivindicatoria, también es aplicable a los interdictos para recuperar la posesión, pues no hay que perder de vista que ambas acciones tienen diferente objeto; así como también protegen derechos diferentes y por ende sus elementos son distintos.

Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos y además, infringe el principio de legalidad que toda resolución jurisdiccional debe contener, conforme a los preceptos legales antes citados.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio, es conceder el amparo y la protección de la justicia federal; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que, de manera fundada y motivada, precise conforme a los artículos del 589 al 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, qué clase de posesión es necesaria para la procedencia del interdicto para recuperar la posesión; asimismo, justifique la invocación de la jurisprudencia "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTE LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."; acorde al marco jurídico establecido; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

--- TERCERO: En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa ***** ****** *****, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el presente Toca el catorce (14) de julio de dos mil

ACTUACIONES

veintidós (2022) y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos del fallo protector.----------

--- **CUARTO:** En el presente caso, con vista al escrito y anexos recibidos el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante acuerdo de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), se tuvo a la C. ***** ****** *****, promoviendo Interdicto para Recuperar Posesión de Bien Inmueble en contra de**********; asimismo, por diverso acuerdo de tres (03) de junio de dos mil quince (2015), se acordó favorable la petición de la actora de ampliar su demanda en contra de la C. **********.----------

--- El demandado**********, fue emplazado a juicio mediante su comparecencia al local del juzgado en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015); del mismo modo, la codemandada ********** acudió al local del juzgado el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), y en ese acto se le emplazó a juicio.----------

--- El demandado,**********, contestó la demanda incoada en su contra mediante escrito presentado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en tanto que la codemandada **********, produjo su contestación de demandada, por escrito presentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).----------

--- Mediante acuerdo de catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), se tuvo al C.**********, como representante común de la parte demandada.----------

--- Por acuerdo de dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), se ordenó la apertura del juicio a pruebas, por el término de diez días

comunes a las partes, el cual inició el cuatro (04) y concluyó el diecisiete (17) del mismo mes y año.----------

--- El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se decretó la caducidad de la instancia, determinación que fue revocada en grado de apelación, al dictarse sentencia el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el toca 103/2017 del que conoció la Quinta Sala Unitaria en materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por lo cual, por acuerdo de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por radicado de nueva cuenta el expediente ante el juez del conocimiento.----------

--- El ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), de nueva cuenta se decretó la caducidad de la instancia, la cual quedó insubsistente en mérito de la resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en el toca ******* de su índice, que constituye el antecedente por medio del cual se ha remitido a esta Sala Colegiada el asunto para su conocimiento y dictado de la sentencia de fondo.----------

--- QUINTO: Es pertinente asentar que el estudio del fondo de la acción ejercitada debe hacerse oficiosamente con independencia del análisis de las defensas y excepciones que haya opuesto la parte demandada, atendiendo para ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con apoyo también en la Jurisprudencia que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: ----------

ACTUACIONES

> “ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.”

--- Asimismo, resulta aplicable el criterio que se localiza con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/25, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1137, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: ----------

> “ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior

omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido."

--- Ahora bien, los artículos del 589 al 609 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establecen, por su orden: -

"**ARTÍCULO 589.-** Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa."

"ARTÍCULO 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior."

"**ARTÍCULO 591.-** Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva."

"**ARTÍCULO 592.-** Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente."

"**ARTÍCULO 593.-** El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa."

"**ARTÍCULO 594.-** El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad."

"**ARTÍCULO 595.-** En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión."

"**ARTÍCULO 596.-** Los interdictos deben promoverse por escrito ante los jueces de primera instancia."

"**ARTÍCULO 597.-** En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las excepciones opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia."

"**ARTÍCULO 598.-** Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589."

"**ARTÍCULO 599.-** Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende

ACTUACIONES

aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley."

"**ARTÍCULO 600.-** El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio."

"**ARTÍCULO 601.-** Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aduciencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto."

"**ARTÍCULO 602.-** El juez podrá asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales, y deberá de inmediato recibir las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes para demostrar su dicho."

"**ARTÍCULO 603.-** El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga."

"**ARTÍCULO 604.-** Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro. Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso."

"**ARTÍCULO 605.-** Cuando la sentencia interdictal sea ejecutable, si la parte a quien beneficie solicita su ejecución, la misma podrá llevarse a cabo previa caución otorgada por el interesado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la ejecución la solicite el interesado.

II.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que los daños y perjuicios que se causen de no ejecutarse la medida sean de difícil reparación.

El juez al dictar la medida provisional procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de interdicto hasta la terminación del juicio.

La caución a que se refiere el artículo 601 deberá ser suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la interposición de la demanda y cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante en la hipótesis de que le favorezca la sentencia de interdicto, y en todo caso será suficiente para cubrir:

1.- Los gastos o primas pagados conforme a la ley a la empresa afianzadora que, en su caso, haya otorgado la garantía ofrecida por el demandante.

2.- El importe de lo erogado por concepto de certificado de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente tramitados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que o (sic) deberá exceder al 50% del importe que cobre una compañía de fianzas legalmente constituida.

3.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como la cancelación y su registro, cuando se hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

4.- Los gastos legales que el demandante acredite haber hecho para constituir el depósito.

ACTUACIONES

No se admitirá la caución tratándose de interdicto para retener o recuperar la posesión de hijos, ni cuando de ejecutarse el acto motivo de la suspensión quede sin materia el juicio de interdicto.

En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas."

"**ARTÍCULO 606.-** Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva."

"**ARTÍCULO 607.-** Los documentos que se hubieren presentado en juicio deben devolverse a las partes, quedando en autos razón pormenorizada de ellos."

"**ARTÍCULO 608.-** Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario."

"**ARTÍCULO 609.-** Si la parte a quien el juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fue conminado, y además, con carácter urgente y en su caso, el juez ordenará la ejecución de las medidas que sean necesarias, para que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto."

--- En tanto que, el artículo 699 del Código Civil vigente en el Estado dispone: ----------

"**ARTÍCULO 699.-** Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo.".

--- Así, de lo dispuesto por dichos artículos, se colige que regulan el objeto de los interdictos, respecto de qué bienes y derechos procede, quienes los pueden promover y contra quienes, así como la forma de su tramitación y su resolución.----------

--- Respecto de los inmuebles, los interdictos protegen su posesión interina, momentánea y actual o los derechos reales constituidos sobre ellos, cuya finalidad es restituir al despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, acción que no resuelve ni la propiedad ni la calidad de la posesión de la cosa, porque las partes tienen expedito

el derecho para que en juicio contradictorio diverso deduzcan cuestiones relativas a la propiedad o posesión definitiva.----------

--- Tal es el criterio sustentado en la tesis que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 183802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/236, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 876, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: ----------

> "INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada."

--- Es pertinente apuntar que nuestra legislación procesal no hace distinción respecto de qué clase de posesión protege, pues en su artículo 598 prevé que compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones que regula el artículo 589; de ahí que, tanto el poseedor jurídico como el derivado pueden hacer uso del interdicto.----------

--- Por lo que, en el caso que nos ocupa no obsta que del contexto íntegro de la litis, es decir del análisis que arroja el estudio de los escritos conformadores del debate, se advierta que la posesión del bien inmueble

ACTUACIONES

que la actora pretende recuperar por medio del presente interdicto, proviene o tiene su razón de ser en el matrimonio habido entre los contendientes ***** ****** ***** y ***** ****** *****, derivado del cual, a decir de ambas partes, fijaron su domicilio conyugal en el bien inmueble ubicado en ********** ********** Tamaulipas, y mientras que la actora refiere que el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), el demandado de que se trata ejerció actos de despojo en su contra respecto de la posesión de ese bien raíz, al impedirle el ingreso a la morada conyugal, el citado demandado aduce que él es quien ostenta la posesión del bien inmueble, del cual refiriere es de su propiedad por haberlo adquirido mediante juicio intestamentario, toda vez que, como se ha visto, los interdictos protegen tanto la posesión jurídica como la derivada y no resuelven sobre la propiedad o posesión definitiva.----------

--- Ahora bien, de acuerdo a los preceptos legales previamente transcritos, los elementos que con fundamento en lo dispuesto por el diverso artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, debe demostrar la parte actora, son:----------

A.- Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata.

B.- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y,

C.- Que la acción se deduzca dentro del término de seis meses siguientes a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

--- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo conducente, establece que al pronunciarse la sentencia

se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. De igual forma, es pertinente precisar que el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, señala que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.----------

--- En tal orden de ideas, tenemos que del escrito de contestación de demanda presentado por el C.**********, se advierte que refrió que ésta no es la vía para que la actora haga valer su derecho, excepción que resulta infundada, atento a que del contenido de dicho escrito contestatorio se puede advertir que su alegato lo sustenta en el hecho de que el bien inmueble controvertido es de su exclusiva propiedad; empero, tomando en cuenta la causa que motiva la protección, en el interdicto no se tratará, por consiguiente, de resolver quién es el mejor poseedor y quién debe ser confirmado definitivamente en la posesión, sino que quien haya sido despojado o amenazado con ser desposeído, pueda recuperar esa posesión o bien, ser mantenido en la misma. Por esa razón no se prejuzga sobre la calidad de la posesión y se le otorga el interdicto tanto al poseedor originario como al derivado. Es decir, en los interdictos no importa el mejor derecho para poseer, interesa solo el hecho de la posesión y evitar un daño a ésta por un acto lícito o ilícito de tercero, inclusive cuando el tercero sea propietario de la cosa que pretenda despojar al poseedor o perturbarlo. En efecto, si el poseedor, por virtud de un contrato (arrendatario, usufructuario, comodatario), es despojado o perturbado en la posesión, se protegerá al poseedor, porque no se va a prejuzgar si el dueño tiene mejor derecho a poseer respecto al arrendatario, etcétera, sino

ACTUACIONES

simplemente se va a evitar un acto ilícito de ataque a una posesión adquirida por contrato, así provenga de un tercero este ataque o del mismo dueño de la cosa.----------

--- Expuesto que ha sido lo anterior, es conveniente asentar ahora que en el presente caso, con vista al escrito y anexos recibidos el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante acuerdo de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), se tuvo a la C. ***** ****** *****, promoviendo Interdicto para Recuperar Posesión de un Bien Inmueble en contra de ***** ****** *****, de quien reclamó: ----------

> "a) La entrega de la posesión del bien inmueble ubicado ********** **********, Tamaulipas.
>
> b) Entrega de mis bienes personales, documentos, actas, etcétera.
>
> c) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio."

--- La actora, basó el ejercicio de su acción en los siguientes hechos:

> "HECHOS:
>
> 1.- La suscrita se casó con el C. **********el 18 de Diciembre de 1997, con el cual procree dos hijos de nombres,********** de apellidos ********** quienes actualmente cuentan con 16 y 13 años de edad.
>
> 2.- El domicilio conyugal lo establecimos en el domicilio ubicado en ********** **********, Tamaulipas.
>
> 3.- Los suscritos estuvimos viviendo normalmente 17 años hasta el día en que abandonó el domicilio conyugal que fue el día 11 de Enero de 2015.
>
> 4.- Resulta que el día 14 de Abril aproximadamente a las 13:00 hrs llegó el C. **********acompañado de su hermana la C. **********al querer entrar a la casa la suscrita abrí la puerta y en eso se abalanzaron tanto mi esposo como su hermana y comenzaron a golpearme y al ver que me estaban golpeando mi hija **********, trató de defenderme y ellos la tumbaron al piso y la empezaron a golpear, quedándome afuera de la casa junto con mi hija, posteriormente llegaron los

soldados y no quisieron intervenir, que porque era un asunto del ministerio público.

5.- Posteriormente se presentó la querella necesaria por los delitos de despojo, Violencia intrafamiliar y lesiones, y dadas las circunstancias de que no tengo donde Vivir, mis menores hijos se están quedando a dormir en casa de una vecina y no pueden ir a la escuela porque no tienen los uniformes y los útiles que se quedaron dentro de la casa, solicito a este representación jurídica:

URGENTEMENTE

a) Se autorice el desahogo el interrogatorio que presento como prueba testimonial a fin de acreditar los hechos de mi demanda que como he narrado es de urgente necesidad proteger antes que nada el interés superior de los menores, y de oficio suplir cualquier deficiencia sobre la base de la protección del interés de la familia.

Por lo expuesto y con fundamento [...].”

--- El demandado, ***** ****** *****, contestó la demanda incoada en su contra mediante escrito presentado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en donde se negó a la procedencia del juicio, expresando al efecto: ----------

“DESAHOGO RESPECTO A LA CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

“a) La entrega de la posesión del bien inmueble ubicado ********** **********, Tamaulipas.

En respuesta a la primera prestación:

Me niego a hacer entrega del bien, el cual es de mi propiedad, lo cual demostraré en su momento procesal oportuno con las copias de las escrituras formalmente Notariadas, las cuales en su contenido demuestran la protocolización del juicio testamentario y aparecen a nombre del demandado, por lo tanto su reclamo es infundado. Y ASI MISMO SOLICITO SE ME RECONOZCA LEGALMENTE EL DERECHO DE LA PROPIEDAD. Puesto que siempre la he tenido y, nunca he renunciado a ella.

b) Entrega de mis bienes personales, documentos, actas, etcétera.

En respuesta a la segunda prestación, comunico a usted C. Juez que en el momento que usted ordene se harán entrega en ese juzgado de los bienes actas y documentos que se reclaman.

c) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

En cuanto al pago de costas y gastos de este juicio, me niego a hacerlo, puesto que quien inició el juicio, no fue el demandado, por lo

ACTUACIONES

tanto si la demandante inició el juicio que ella se haga cargo de las costas y gastos.

En contestación al capítulo de hechos:

En su primer punto:

01).- El presente correlativo es cierto.

Punto número dos:

02).- El presente correlativo también es cierto.

Punto número tres:

03).- El presente correlativo es totalmente falso, ya que manifiesto lo siguiente, y bajo protesta de decir verdad. Que en ningún momento, dejé de hacerme cargo de mis obligaciones y deberes como esposo y padre, tuve que salir del domicilio por un corto tiempo toda vez que las fricciones generadas por la demandante eran recurrentes desde hacía algún tiempo atrás, no fue simplemente por desavenencia entre nosotros como pareja, que quede claro.

Punto número cuatro:

Bajo protesta de decir verdad. En cuanto al punto número cuatro es falso, ya que quien estaba y se encontraba en el domicilio era el suscrito. Ella fue quien intentó introducirse al domicilio, y como no se lo permití se abalanzó sobre mi hermana golpeándola hasta el cansancio y causándole heridas las cuales fueron dictaminadas por médico legista, estas agresiones sucedieron en compañía de mi hija y otra persona del sexo **********, actos los cuales quedaron asentados en la bitácora de la fuerza pública, quienes se presentaron al lugar de los hechos.

Punto número cinco:

El presente correlativo en parte es cierto ya que la demandante, quien cuenta con un embargo de alimentos a su favor por el 85% de mi salario y prestaciones, y es suficiente para erogar gastos y no tiene por qué, vivir con nadie en compañía de los menores, y en parte es falso: Por lo tanto no lo acepto.

En cuanto a su reclamo le hago saber que no es la vía correcta para hacer valer su derecho:

ARTÍCULO 226.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 227.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

II.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legitimo representante; y,

III.- El interés en el actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo esta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción."

ARTÍCULO.- 595 EN NINGÚN INTERDICTO SE ADMITIRÁN PRUEBAS SOBRE LA PROPIEDAD, SINO SOLO LAS QUE VERSEN SOBRE EL HECHO DE LA POSESIÓN.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO […]."

--- En tanto que la codemandada **********, produjo su contestación de demandada, por escrito presentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), en donde adujo: ----------

"DESAHOGO RESPECTO A LA CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

En respuesta a la primera prestación:

a.-) No puedo hacer entrega del bien inmueble, ya que no habito en ese domicilio, el cual no es de mi propiedad.

En respuesta a la segunda prestación:

b.-) no puedo hacer entrega de algo que no tengo en mi poder, se lo comunico, a usted, C. Juez.

c.-) En cuanto al pago de costas y gastos de este Interdicto. No tengo por que hacerlo ya que no tengo interés jurídico en este interdicto.

En contestación al capítulo de hechos:

En su primer punto:

01).- No tengo no tengo interés jurídico en este asunto de interdicto.

Punto número dos:

02).- No tengo no tengo interés jurídico en este asunto de interdicto.

Punto número tres:

03).- No tengo no tengo interés jurídico en este asunto de interdicto.

Punto número cuatro:

04).- No tengo no tengo interés jurídico en este asunto.

Punto número cinco:

05).- No tengo no tengo interés jurídico en este asunto.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO […]."

ACTUACIONES

--- En los anteriores términos quedó fijada la litis en el presente controvertido, atento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".----------

--- En tal orden de ideas, tenemos que con la copia certificada del acta de matrimonio número 637 (seiscientos treinta y siete) que obra a foja 8 del expediente, la que merece pleno valor probatorio de conformidad con los dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se corrobora que los aquí contendientes ***** ****** ***** y ***** ****** *****, contrajeron matrimonio el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), ante la fe del Oficial 1° del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, mismo que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal.----------

--- Luego, con lo anterior y con los propios hechos aceptados por las partes y que no son materia de controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 258, 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se tiene por acreditado que la posesión de la demandada respecto del inmueble materia del presente juicio deriva de su vínculo matrimonial con el demandado**********; esto es, la posesión que respecto del mismo alega la actora es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del matrimonio, en virtud

del cual el cónyuge propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio conyugal; en orden con lo cual se estima que con ello se tiene por demostrado el primer elemento de la acción interdictal intentada, a saber, el referente a que I.- Quien intente el interdicto haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata.----------

--- Ahora bien, respecto del segundo elemento de la acción interdictal, esto es el atinente a que, II.- El demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de la posesión; tal elemento también está plenamente demostrado.----------

--- Es así, si se toma en cuenta que, el interdicto de recuperar la posesión supone siempre la ejecución de un hecho que viene a constituir un atentado contra el orden público, como lo es el despojo, que, por su propia gravedad, debe ser reprimido, porque el despojo supone siempre la usurpación, el desposeimiento llevado a cabo por un particular, de propia autoridad y en su provecho; asimismo, supone siempre una controversia entre despojante y despojado; y, en el caso particular, acorde a la formación del debate, en el hecho 4 del escrito inicial de demanda, se asentó que el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), aproximadamente a las trece horas el demandado ***** ****** *****, llegó en compañía de su hermana ********** y que la actora al querer entrar a la casa abrió la puerta y en eso los antes nombrados se abalanzaron sobre ella y la empezaron a golpear, quedándose afuera de su casa junto con su hija **********, que en esa fecha contaba con trece años de edad, lo cual si bien fue controvertido por el demandado ***** ****** *****, quien a dicho planteamiento contestó que era falso, lo cierto es que también manifestó que quien se encontraba en el domicilio era él y que la actora intentó introducirse al domicilio y que él no se lo permitió,

ACTUACIONES

confesión expresa que en términos de los dispuesto por los artículos 258, 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, prueba en su contra el desposeimiento de propia autoridad, de la posesión que ejercía la actora respecto del bien inmueble materia de la litis.----------

--- Y por último, el tercero de los elementos de la acción, consistente en: III.- Que la acción se deduzca dentro del término de seis meses siguientes a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo, también se encuentra satisfecho, puesto que de acuerdo a la narrativa de hechos, los que dieron lugar al ejercicio de la acción sucedieron el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), y el escrito inicial de demanda se presentó el día dieciséis (16) del mismo mes y año, sin que exista controversia al respecto por parte del demandado; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se tiene por admitido que en esa fecha se suscitó el hecho que da lugar al interdicto.----------

--- En orden con lo anterior, se determina que la actora justificó los elementos de la acción interdictal ejercitada, y el demandado no probó la excepción opuesta; por lo cual, deberá declararse la procedencia del interdicto para recuperar la posesión de bien inmueble, ejercitada por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** y **********, respecto del bien inmueble materia del juicio, ubicado en calle**********, Tamaulipas, condenando a la parte demandada a su restitución provisional, con su consecuente entrega a la actora, apercibido de que en caso de no hacerlo se aplicaran en su contra las medidas de apremio que prevé la ley; asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 606 del Código

adjetivo del Estado, deberá reservase el derecho del que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva. Y, en virtud de que la acción intentada por la actora participa de los aspectos declarativo y de condena, subsumiéndose el primero en el segundo, cuyo resultado fue adverso a los intereses de la parte demandada, con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se condena al demandado a pagar a favor de la actora las costas erogadas con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.----------

--- Al no surtirse la hipótesis prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.----------

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:----------

--- PRIMERO: Se deja insubsistente el acto reclamado en el Juicio Amparo Directo ******** consistente en la resolución de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada en el Toca 222/2022; y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.----------

--- SEGUNDO: En virtud del oficio **** del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), signado por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, se remitió a esta Sala Colegiada el expediente 00302/2015, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Inmueble, promovido por ***** ****** ***** en contra de**********, procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,

ACTUACIONES

Tamaulipas, con la finalidad de resolver el fondo de la Acción Interdictal; y, conforme al auto de radicación de dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), ésta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar resulta competente para conocer y decidir el fondo del Juicio de Interdicto promovido por ***** ****** *****.----------

--- TERCERO: Por lo antes expresado y con fundamento en los artículos 2, 4, 40, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 589, 590, 605, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve: ----------

> "**--- PRIMERO**: La actora acreditó plenamente los elementos de la Acción Interdictal ejercitada; y, el demandado no justificó su excepción; por lo que:
>
> **--- SEGUNDO:** Se declara procedente la Acción Interdictal de Recuperar la Posesión ejercitada por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** y **********, respecto del bien inmueble materia del juicio, ubicado en calle**********, Tamaulipas.
>
> **--- TERCERO:** Se declara que ha lugar al Interdicto para Recuperar la Posesión Interina del bien inmueble materia de la controversia y se condena a la parte demandada a su restitución provisional, con su consecuente entrega a la actora, apercibido de que en caso de no hacerlo se aplicaran en su contra las medidas de apremio que prevé la ley.
>
> **--- CUARTO:** Se reserva el derecho del que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.
>
> **--- QUINTO:** Se condena al demandado al pago de costas de primera instancia.
>
> **--- SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.
>
> **--- SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente [...]."

--- CUARTO: No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.----------

--- QUINTO: Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------

--- SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L´AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada por esta Sala Colegiada el miércoles, 1 de marzo de 202), constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron:(el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.